



Expediente: **056603342186**
Radicado: **RE-05526-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/12/2024** Hora: **12:02:08** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EI DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, se dispuso **AUTORIZAR** permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUE NATIVO**, al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, en beneficio del predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: 912222 Y: 1155428 Z: 480 m.s.n.m.**, denominado "Tierradentro", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia; y contenido en el expediente ambiental con radicado N° **056600608846**.

Que, por medio de Auto con radicado N° **134-0237 de julio de 2011**, se dispuso prorrogar por un año, a partir del 28 de junio de 2011, al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, para iniciar la segunda unidad de corta en el predio denominado "Tierradentro", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia, funcionarios del grupo técnico de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0407 del 28 de noviembre de 2011**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:



“(...)

En general, no es evidente una grave perturbación del bosque remanente, en términos de su composición y estructura, así como sobre la fauna y la flora silvestres asociadas al mismo, debido a las operaciones de aprovechamiento forestal realizado (Aprovechamiento forestal persistente).

El bosque natural remanente en las áreas intervenidas y no intervenidas, existentes en el predio, se conservan y presentan una oferta natural de productos maderables para el tipo de aprovechamiento autorizado.

No obstante haberse suspendido temporalmente las operaciones de aprovechamiento forestal, se ha continuado solicitando y expidiendo salvoconductos de movilización, por tal motivo, se concluye que se ha estado haciendo un mal manejo de dicho salvoconductos por parte del autorizado o quien haga sus veces.

(...).”

Que, como consecuencia de los hallazgos consignados en el señalado Informe Técnico de Control y Seguimiento, a través de Auto N° **134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** en relación con el aprovechamiento forestal, otorgado bajo Resolución N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960** y se instó para que en un término, no mayor a **TREINTA (30) DÍAS**, justificara ante esta Corporación, el volumen de madera movilizado, utilizando los salvoconductos entregados para el aprovechamiento forestal autorizado.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar revisión documental del expediente ambiental N° **056600608846**, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1. *El señor Raúl de Jesús Giraldo García identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, venía haciendo un mal uso de los salvoconductos entregados por la Corporación para dicho aprovechamiento, toda vez el volumen movilizado según los salvoconductos no corresponden al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el aprovechamiento. Se estaría utilizando los salvoconductos entregados por Cornare para movilizar madera de otros predios no autorizados en la resolución 134-033 del 03 de junio de 2010.*

26.2. *Al 25 de noviembre de 2011 al señor Raúl de Jesús Giraldo García se le hizo entrega de 12 salvoconductos de movilización para la segunda unidad de corta, correspondientes a 171, 95 m³ quedando con un saldo de 128,85 m³.*

(...).”

Que las anteriores actuaciones se encuentran contenidas en los expedientes ambientales con radicado N° **056600608846** y N° **056603342186**.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto con radicado N° **AU-02217-2023 del 23 de junio de 2023**, la Corporación dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(…)

*Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, especialmente, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.8. y 2.2.1.2.22.4. y de los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran consignados en la **Resolución No 134-0033 del 03 de junio de 2010**, el **Auto No 134-0237 de julio de 2011** y el **Auto No 134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, toda vez que se evidenció que el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, el volumen movilizado, según los salvoconductos, no corresponde al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el permiso ambiental de aprovechamiento forestal persistente.*

(…)”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (…)”.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-03844-2024 del 22 de octubre de 2024**, notificado personalmente a través de un medio electrónico, en virtud de autorización entregada por el investigado, surtida el 28 de octubre de 2024, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado N° **AU-02217-2023 del 23 de junio de 2023**, el cual se imputó así:

“CARGO PRIMERO: INCUMPLIR los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran establecidos en la Resolución con radicado N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, el Auto N° **134-0237 de julio de 2011** y el Auto N° **134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, toda vez que se evidenció que el volumen de madera movilizado, según los salvoconductos, no corresponde al volumen de madera aprovechado en el predio donde se autorizó el permiso ambiental de aprovechamiento forestal persistente al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**; permiso que fue otorgado en beneficio del predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: 912222 Y: 1155428 Z: 480 m.s.n.m.**, denominado "Tierradentro", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación y consignado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0407 del 28 de noviembre de 2011** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, según lo estipulado en el Auto N° **AU-03844-2024 del 22 de octubre de 2024**:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito”.

Que el investigado no presentó ante la Corporación escrito de descargos, frente al cargo formulado.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, donde establece: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En atención a que él investigado no solicitó la práctica de pruebas, no presentó descargos, ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se preferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Corresponde a la Corporación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ceñirse a lo formulado en el Auto con radicado N° **AU-03844-2024 del 22 de octubre de 2024**, esto es: "(...) **INCUMPLIMIR** los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran establecidos en la Resolución con radicado N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, el Auto N° **134-0237 de julio de 2011** y el Auto N° **134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, toda vez que se evidenció que el volumen de madera movilizado, según los salvoconductos, no corresponde al volumen de madera aprovechado en el predio donde se autorizó el permiso ambiental de aprovechamiento forestal persistente al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCIA** (...)"

Cargo que tuvo su sustento en lo determinado técnicamente en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0407 del 28 de noviembre de 2011** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**.

En el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0407 del 28 de noviembre de 2011**, se hizo una descripción detallada de la cantidad de salvoconductos expedidos, las especies y la cantidad de madera movilizada por el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, argumentando presuntas incoherencias respecto a la movilización de madera de predios distintos al autorizado en el permiso de aprovechamiento.

El referido Informe Técnico También determinó que el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA** había manifestado a la Corporación que la ejecución del permiso de aprovechamiento llevaba para esa fecha entre tres (3) y cuatro (4) meses (Entre agosto y noviembre de 2011) suspendido debido a que el titular del permiso estaba dedicando a la ganadería, pero a pesar de esa explicación y la presunta inactividad, según lo corroborado por Cornare en ese Informe Técnico, se han solicitado y expedido salvoconductos para la movilización de madera amparados en el permiso de aprovechamiento forestal objeto del presente procedimiento.

Sin embargo, es necesario manifestar que dicho informe de control y seguimiento no evidenció los lugares o predios de donde presuntamente se extraía la madera no autorizada para ser movilizada con los salvoconductos destinados para la ejecución del presente permiso de aprovechamiento; otro elemento probatorio que tampoco aparece verificado en el citado informe técnico o el expediente, hace referencia a determinar los salvoconductos donde efectivamente se movilizó madera no autorizada, dentro del expediente no aparecen

ninguno de los salvoconductos donde se hubiese demostrado que efectivamente la madera que se movilizó con ese documento no era la autorizada, inclusive, ni siquiera están determinadas las fechas en las cuales se movilizó presuntamente esa madera, simplemente se hizo una estimación de aproximadamente 4 meses, finalizando el año 2011, argumentando que el titular del permiso ambiental se estaba dedicando a otra actividad económica, pero sin determinar fechas o documentos exactos donde efectivamente se estuviere presentando esa irregularidad.

Ahora verificado el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**, no presenta pruebas ni evidencias que logren corroborar el cargo formulado, pues simplemente refiere las mismas líneas referenciadas en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0407 del 28 de noviembre de 2011**, especificando que el volumen de madera autorizado para su aprovechamiento mediante la Resolución con radicado N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, no corresponde al volumen movilizado según los salvoconductos expedidos, argumentando que dichos salvoconductos fueron utilizados para movilizar madera de otros predios:

“(..)

25.6. Para la segunda unidad de corta se expidieron 12 salvoconductos en el año 2011. Para el año 2012 no se registran salvoconductos de movilización en la base de datos corporativa.

25.7. Se venía haciendo un mal uso de los salvoconductos entregados por la Corporación para dicho aprovechamiento, toda vez el volumen movilizado según los salvoconductos no corresponden al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el aprovechamiento. Por lo que el Auto No. 134-0535 del 01 de diciembre de 2011, concluye lo siguiente “Que dado que se estaría utilizando los salvoconductos entregados por Cornare para movilizar madera de otros predios no autorizados en la Resolución 134-033 de junio 3 de 2010, lo cual ameritaría la cancelación del permiso de aprovechamiento otorgado, se opta por imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**, hasta tanto el titular del mismo acredite ante Cornare el volumen de madera movilizado en uso de los salvoconductos entregados

(..)”.

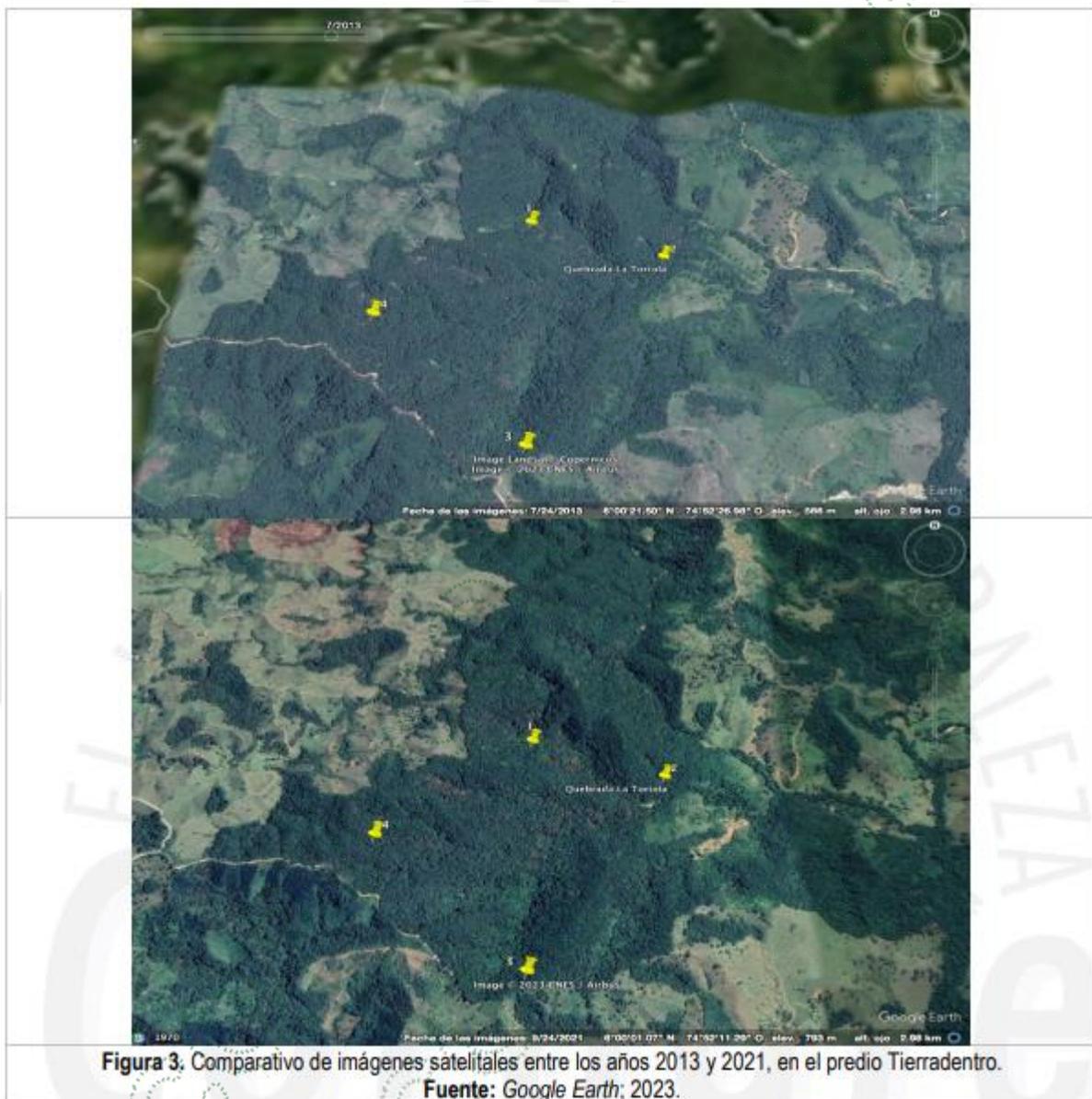
Después de ponderar lo manifestado en este segundo informe de control y seguimiento, se encuentra que no existe prueba alguna que demuestre que el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA** venía haciendo un mal uso de los salvoconductos entregados por la Corporación, sin que lograra demostrarse que el volumen movilizado según los salvoconductos no corresponden al volumen aprovechado en el predio donde se autorizó el aprovechamiento., tampoco se identificaron los salvoconductos con los cuales se pudo cometer la presunta infracción.

Dentro del expediente no existe ningún medio de prueba en el cual se pudiese evidenciar que efectivamente la madera movilizada no correspondía a la autorizada, como actas de incautaciones, testimonios, fotografías o la localización de los predios de donde pudo ser extraída la madera.

Otro elemento que debe resaltarse y que determinó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**, hace referencia a las imágenes satelitales del predio autorizado con el permiso de aprovechamiento, allí se hace una comparación de la cobertura boscosa del mencionado inmueble, una fotografía del año 2013, para cuando estaban suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal y la más reciente correspondiente al año 2021, en ambas fotografías se evidencia muy buena

cobertura boscosa, demostrando un cuidado y manejo responsable de los recursos naturales en ese predio:

25.8. Con el fin de contrastar la cobertura vegetal del predio Tierradentro antes y después del aprovechamiento forestal, se emplea Google Earth, donde se cargan las coordenadas geográficas y se observan las imágenes satelitales disponibles. Previa al aprovechamiento que se otorgó para el año 2010- 2012, no se encuentra disponible una imagen legible. La imagen más cercana en tiempo, es del año 2013 (posterior al aprovechamiento), en ella se visualiza cobertura boscosa. Y la más reciente es del año 2021, todavía se observa cobertura boscosa, con algunos claros. Entre ambas imágenes no existe una diferencia significativa (Figura 3.)



Por lo anteriormente analizado, este Despacho considera que NO son suficientes las pruebas que existen dentro del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, para imputar responsabilidad al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que como se indicó el cargo formulado:

“CARGO PRIMERO: INCUMPLIR los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran establecidos en la Resolución con radicado N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, el Auto N° **134-0237 de julio de 2011** y el Auto N° **134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, toda vez que se evidenció que el volumen de madera movilizado, según los salvoconductos, no corresponde al volumen de madera aprovechado en el predio donde se autorizó el permiso ambiental de aprovechamiento forestal persistente al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**; permiso que fue otorgado en beneficio del predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: 912222 Y: 1155428 Z: 480 m.s.n.m.**, denominado "Tierradentro", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación y consignado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0407 del 28 de noviembre de 2011** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**”.

En primer lugar, es menester realizar algunas precisiones frente a la exigencia normativa para la formulación de cargos. Es claro, para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación en el cargo de manera considerable, habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve de fondo el asunto, corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como un evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El análisis del cargo anteriormente reseñado y sus elementos, debe partir de una clara determinación de las circunstancias de tiempo modo y lugar; el tiempo de la conducta imputada al investigado no está determinado; situación que de entrada denota una violación al no establecer un periodo de tiempo específico y explícito para el cargo formulado.

Respecto al lugar, no se identifica en el cargo formulado, como ya se dijo anteriormente, la descripción de los lugares objeto de las actividades de extracción ilegal de madera que posteriormente fue movilizada con salvoconductos expedidos por la Corporación, como lo son coordenadas, nombre del predio, vereda y municipio, entre otros; tampoco están determinados los salvoconductos presuntamente utilizados de forma indebida.

Las situaciones anteriormente descritas, no fueron acreditadas en los dos informes técnicos que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se analiza, teniendo en cuenta que existe un intervalo de tiempo de 12 años entre ambas actuaciones técnicas.

Es menester además precisar que todo cargo formulado debe responder en otras expresiones del derecho sancionador, a lo que la teoría ha definido como una "IMPUTACIÓN VÁLIDA", frente a la cual se deben observar como mínimo los siguientes requisitos:

- **Imputación Clara:** Cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga.
- **Imputación Precisa:** Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la infracción, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.
- **Imputación Circunstanciada y Específica:** Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación, pues resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa.
- **Imputación Integral:** Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.
- **Imputación Propia:** En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos.
- **Imputación de una Conducta Típica:** Es la correspondencia entre los elementos anteriores que sumados equivalen a la imputación fáctica con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes.

Así las cosas, son estos los requisitos sustanciales que deben estar presentes en toda formulación de cargos, no obstante, de la simple confrontación de los mismos con el acto proferido por la Corporación se advierte el incumplimiento a dichas exigencias jurisprudenciales.

Para finalizar, se considera pertinente hacer algunas apreciaciones frente a la tipicidad de la conducta desplegada, haciendo necesario mencionar que no existe congruencia entre las normas presuntamente vulneradas, con la conducta descrita en el cargo formulado, los artículos 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.4., 2.2.1.1.13.5. y 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015, no hacen referencia o describen la conducta presuntamente cometida por el señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, relativa a la movilización de madera no autorizada por la autoridad ambiental, con los salvoconductos destinados al desarrollo del

permiso de aprovechamiento forestal avalado en la Resolución con radicado N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**.

El proceso sancionatorio sea cual fuere debe ir de la mano con el derecho fundamental denominado DEBIDO PROCESO, el cual según el artículo 29 de nuestro compendio constitucional está impregnado del principio de legalidad. Dentro de ese principio de legalidad está incluido el principio de tipicidad de la conducta, es decir que el tipo ambiental por el que se pretenda imponer sanción debe estar contenido taxativamente en la norma que así los disponga, a propósito, la Honorable Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia C-219 de 2017, sentencia que en su ratiio decidenci obliga a este administrativo en tenerlo en cuenta en su procedimiento por ser una sentencia de constitucionalidad, a propósito, estableció el alto Tribunal:

“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”.

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

En concordancia con lo anterior, si no hay adecuación típica no puede haber sanción.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056600608846** de **APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUE NATIVO** y el expediente **056603342186** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, **NO** es claro para este Despacho que el investigado hubiese infringido la normatividad ambiental descrita, como tampoco es pertinente endilgarle la responsabilidad frente al cargo especificado por medio del Auto con radicado N° **AU-03844-2024 del 22 de octubre de 2024**.

Por otro lado, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:
"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...)

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "(...) **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que:

"(...)

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

Respecto a la situación actual de la medida preventiva, es pertinente especificar que el permiso de aprovechamiento forestal de bosque nativo autorizado en la Resolución N° **134-0033 del 03 de junio de 2010**, estaba contenido en el expediente ambiental N° **056600608846** y tenía una vigencia de DOS (2) AÑOS, por lo tanto, se encuentra vencido hace más de DOCE (12) años, desde ese momento no se ha realizado ningún tipo de actividad o solicitud por el titular del permiso, y como consecuencia de ello, en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03545-2023 del 20 de junio de 2023**, técnicamente se recomendó el archivo definitivo del expediente:

"(...)

27. RECOMENDACIONES:

27.1. ARCHIVAR el expediente 056600608846 toda vez que el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 134-033 del 03 de junio de 2010, perdió vigencia

y fue cancelado a principios del año 2012, dado que el señor Raúl de Jesús Giraldo García identificado con cédula de ciudadanía 70.351.960, no justificó ante la Corporación el volumen de madera movilizado utilizando los salvoconductos entregados para el aprovechamiento forestal autorizado, para levantar la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal en el tiempo establecido.

(...)"

En virtud de lo recomendado en el citado Informe Técnico, mediante el Auto con radicado N° **03892-2024 del 24 de octubre de 2024** fue archivado el permiso de aprovechamiento forestal de donde se derivó la conducta investigada, dejando la salvedad que aún persistía el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debidamente tramitado por la Corporación en el expediente con radicado N° **056603342186**.

Y teniendo en cuenta que mediante el presente Acto Administrativo se procederá a resolver de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es pertinente también pronunciarse sobre la medida preventiva.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° **AU-03844-2024 del 22 de octubre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**, mediante el Auto N° **134-0535 del 01 de diciembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el archivo del Expediente Ambiental N° **056603342186**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con este archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

70.351.960, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **056603342186**

Proyectó: **Abogado Regional Bosques / Cristian Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Jefe Oficina Jurídica / Luz Verónica Pérez Henao**



Fecha: **12/12/2024**